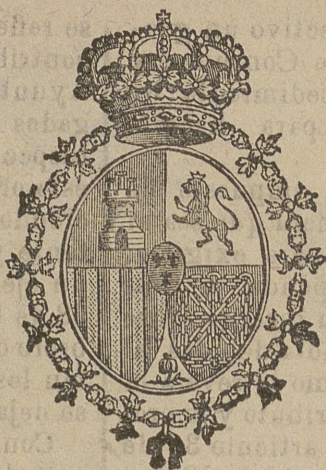


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente de competencia negativa entre el Gobernador de Tarragona y el Delegado de Hacienda de la misma provincia, hoy de conflicto entre los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, del cual resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia mencionada acordó en 8 de Mayo de 1908 la anulación del expediente ejecutivo de apremio instruido por el Ayuntamiento de Vallmoll contra Don Ramon Jané Piñol, como responsable del encabezamiento gremial del grupo de líquidos del año 1903, y que se instruyera nuevamente, previas las formalidades reglamentarias, contra todos los representantes del gremio.

Que la Direccion General del Tesoro Público, fundándose, entre otras consideraciones:

En que la Hacienda no tiene para qué intervenir en los procedimientos de apremio que instruyan los Municipios para hacer efectivos débitos propios, debiendo limitar su intervención a aquellos en que se persiguen descubiertos de la misma y por agentes ó funcionarios suyos, y

En que existiendo el encabezamiento legal de los Ayuntamientos para con la Hacienda por el impuesto de Consumos, claro es

que el de Vallmoll venía y viene obligado á pagar anualmente las cuotas que por tal concepto correspondan al Erario público, sin que para cobrarlas de los contribuyentes particulares tenga acción directa el Tesoro, dictó resolución anulando é invalidando el acuerdo de la Delegacion de Hacienda, como adoptado con notoria falta de competencia, y desestimando el recurso de alzada que contra él se había interpuesto por el Alcalde de Vallmoll.

Que en virtud de lo resuelto por la Direccion General del Tesoro, la Delegacion de Hacienda de Tarragona remitió varios expedientes que se hallaban en substanciacion al Gobernador de la provincia, quien los devolvió al Delegado pidiéndole los retuviese en su poder con los demás de la misma índole que fuesen ultimándose, mientras no quedase resuelto en primer término el promovido por D. Ramón Jané Piñol, que dió lugar á la resolución de la Direccion General del Tesoro, el cual se sirviese remitirle íntegro con el fin de poder apreciar si procedía dictar en el fallo desde luego ó resultaban méritos suficientes para entablar la oportuna competencia de jurisdiccion.

Que remitido el expediente promovido por D. Ramón Jané al Gobernador civil, éste, de conformidad con la Comision provincial, acordó inhibirse del conocimiento del asunto y devolverlo á la Autoridad de que procedía.

Que el Delegado de Hacienda acordó á su vez insistir en la inhibicion respecto del conocimiento de la reclamacion de que se trataba.

Que de Real orden, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, se remitió el expediente de competencia á los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, para que pudiesen ser oídos en el conflicto de jurisdiccion planteado.

Que el Ministro de Hacienda, de conformidad con la Comision permanente del Consejo de Estado, que á su vez opinó como las Direcciones de Contribuciones,

Impuestos y Rentas y de lo contencioso, informa por Real orden de 15 de Octubre de 1909, que el Delegado de Hacienda de Tarragona pudo y debió entender en la reclamacion suscitada por don Ramon Jané, y que el Gobernador de la provincia se ha atenido á la legalidad vigente rehusando el conocimiento del asunto.

Fúndase el Ministerio, entre otros particulares, en que á los Ayuntamientos solo corresponde en el impuesto de Consumos un recargo sobre los derechos ó cuotas debidas al Tesoro público, los derechos del cual es, además, de advertir, que constituyen el asunto principal del gravamen que se rige exclusivamente por leyes y disposiciones de Hacienda.

Que el Ministerio de la Gobernacion, por Real orden de 8 de Enero de 1909, informa que debe estimarse procedente la inhibitoria propuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona, parecer en apoyo del cual aduce:

Que en el presente caso no se trata de las reclamaciones ó agravios formulados por los contribuyentes contra el concierto gremial con un Ayuntamiento que requiere la previa aprobacion de Autoridad económica, á la que, por tanto, únicamente correspondía conocer de aquel procedimiento, sino que el expediente origen del conflicto se contrae al hecho de haber sido declarado responsable don Ramón Jané como representante del Gremio de líquidos en el año de 1903, de los descubiertos de dicho Gremio por su concierto con el Ayuntamiento de Vallmoll, y haber seguido el procedimiento ejecutivo contra el expresado Jané en el concepto antes mencionado, y

Que por el artículo 266 del Reglamento de Consumos vigente se declara y establece que á los Ayuntamientos corresponde proceder ejecutivamente contra el Gremio ó contra su representante, sin otra limitacion que la que preceptúa en el artículo 320 en cuanto á las reglas ó trámites á que haya de ajustarse el procedimiento; y esto establecido, es in-

dudable que la competencia para conocer de la reclamacion formulada por D. Ramon Jané contra el acuerdo del Ayuntamiento que le declaró responsable en el concepto de que antes se hizo mérito, corresponde exclusivamente al Gobernador civil de la provincia, á cuya Autoridad se hallan sometidos los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 179 de la vigente ley Municipal, en aquellos asuntos que, conforme á la misma, les están atribuidos especialmente:

Vista la base 2.^a del artículo 3.^o de la Ley de 30 de Agosto de 1896, que dice:

«Los Ayuntamientos ingresarán en sus arcas las cantidades que realicen por el impuesto de Consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó derechos de la Hacienda, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro.

»En todo caso los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuarta parte del cupo encabezado antes del último día de cada trimestre»:

Visto el artículo 10 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dispone:

«Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal comun, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

»La sal está exenta de todo recargo»:

Visto el artículo 216 de dicho Reglamento, que establece:

«Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijacion de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administracion respectiva.

»Las demás cuestiones se con-

siderarán de la competencia de los Tribunales ordinarios»:

Visto el artículo 269 del Reglamento expresado, con arreglo al que:

«En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las consignadas en el capítulo 21 para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los Gremios, en cuanto sean aplicables á los primeros»:

Vista la atribucion 11 del artículo 11 del Reglamento orgánico de la administracion económica provincial de 13 de Octubre de 1903, en cuya virtud corresponde especialmente á las Administraciones de Hacienda... cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteracion en ello y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier transgresion que se cometiere:

Visto el número 8.º del artículo 31 del mismo Reglamento, con arreglo al cual forma parte de los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda «el cuidar de que los arrendatarios de la recaudacion de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda»:

Visto el artículo 88 de la ley Municipal, que dice:

«Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran».

Considerando:

1.º Que la contienda de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Delegado de Hacienda de la misma provincia, por inhibirse ambos del conocimiento del expediente promovido por D. Ramon Jané y Piñol, ha desaparecido desde el momento en que los Ministerios de que aquellos funcionarios dependen han sostenido en sus informes la jurisdiccion de sus respectivos subordinados.

2.º Que una vez en que el Ministerio de Hacienda sostiene que corresponde entender en el asunto al Delegado de Hacienda de Tarragona y el Ministerio de la Gobernacion estima que debe conocer de él el Gobernador de la mencionada provincia, la contienda de competencia negativa se ha convertido en un conflicto ministerial de carácter positivo.

3.º Que este conflicto versa acerca de cuál sea la entidad competente para conocer de la responsabilidad exigida con motivo de un encabezamiento gre-

mial para hacer efectivo un grupo del impuesto de Consumos y validez del procedimiento de apremio seguido para hacerle efectivo.

4.º Que en el impuesto de Consumos, cualquiera que sea el sistema adoptado para exigirlo, solamente corresponde á los Ayuntamientos un recargo sobre los derechos ó cuota debidas al Tesoro público, como lo revela la índole misma del tributo y lo proclaman la base 2.ª artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1886 y el artículo 10 del Reglamento vigente de 11 de Octubre de 1898, siendo de advertir, además, que los derechos del Tesoro contribuyen al asunto principal del gravamen regido por las leyes y disposiciones de Hacienda, según reconoció el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1905.

5.º Que además, concierto gremial supone un contrato de arriendo con determinada clase de industrias, y las cuestiones que origine su cumplimiento ó que se refieran á la observancia de la legislacion del impuesto, deben ser resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administracion respectiva, por expresa disposicion del artículo 216, en relacion con el 269 del citado Reglamento de Consumos.

6.º Que ese mismo es el sentido del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 13 de Octubre de 1903, bien relevado en su artículo 11, atribucion 11 y 31 número 8.º, según los cuales compete especialmente á las Administraciones de Hacienda cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteracion en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier transgresion que cometiere, y es función propia de los Tesoreros de Hacienda cuidar de que se cumplan los contratos de arrendamientos y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, de donde se deduce que el procedimiento de apremio seguido contra D. Ramon Jané, como representante del gremio que concurrió al concierto de 1903, ha de ser sancionado ó invalidado en relacion con el contrato mismo de que directamente emane, apreciando para ello las responsabilidades de los obligados y la observancia ó infraccion de las disposiciones vigentes, funciones propias de las Autoridades de Hacienda, á tenor de los textos antes invocados; y

7.º Que, á mayor abundamiento, según el artículo 88 de la ley Municipal, los Ayuntamientos en todos los asuntos que según la misma no les compete exclusivamente y obren por delegacion, han de acomodarse á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos

se refieran, y que en materia de contribuciones del Estado los Ayuntamientos obran como delegados de la Hacienda y bajo la inspeccion de las Autoridades de este orden, como viene reconociendo una jurisprudencia constante y antigua, de la que ofrece un ejemplo las Reales órdenes de 28 de Enero de 1879 y 21 de Febrero de 1880, y á la que se ajustan los textos reglamentarios que se dejan citados.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á siete de Enero de 1916.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 11 de Enero de 1916.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 70.

Matilla de los Caños.

Hallándose servido interinamente el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia dicha plaza por término de ocho días, para su provision en propiedad, con la dotacion anual de cincuenta pesetas; á cuyo efecto, durante el expresado plazo, se dirigirán las oportunas solicitudes á esta Alcaldia por los interesados que aspiren al mencionado cargo.

Matilla de los Caños 10 de Enero de 1916.—El Alcalde, Santiago Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 69.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez decano de los de primera instancia é instruccion de esta Ciudad.

Por el presente se anuncia la cesacion de Don Pedro López Quijano en el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales de esta Capital, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil novecientos diez y seis.—José Luis Gargollo.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

17

Núm. 53.

OLMEDO.

EDICTO.

Don Francisco Ruz Díaz, Juez de instruccion de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exaccion de costas procedente del sumario seguido en el año de mil novecientos catorce, contra Genaro Rodriguez Rico, vecino de esta villa, sobre hurto, he acordado la celebracion y venta en pública subasta del inmueble embargado como de la pertenencia del Genaro, señalando para que aquélla tenga lugar el día treinta y uno del mes actual, á las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de la Cárcel pública del partido, siendo la finca que se saca á subasta la siguiente:

Una casa situada en Barrio Nuevo, que linda por la derecha entrando con otra de Petra Rodriguez, izquierda con calle de su situacion y por la espalda con calle de la Golondrina, consta de planta baja y desván y en la planta baja varias habitaciones, teniendo á la izquierda un corral con puertas grandes de las llamadas carreteras; tasada en doscientas pesetas.

La subasta se celebrará bajo las siguientes condiciones, que tendrán en cuenta los licitadores:

1.ª Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja del Estado en la provincia, el diez por ciento del precio por que sale á subasta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la casa.

3.ª Que no existiendo título de propiedad de la casa que se enajena, se saca á subasta sin suplir previamente su falta con la condicion de que el rematante ha de proveerse de él á costa del ejecutado antes del otorgamiento de la escritura y en el plazo que el Juzgado señale por los medios establecidos en el Título 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.—Francisco Ruz Díaz.—El Secretario, Andrés Amo.

Imprenta del Hospicio provincial.